



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2020

RECURRENTE: ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO

COLABORÓ: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; toda vez que, la recurrente controvierte el Acuerdo **INE/CG575/2020**, mediante el cual, el Consejo General del INE declaró **fundado** el procedimiento de remoción en su contra como Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Así, al tratarse de una resolución que impacta en su derecho a integrar autoridades electorales locales, este órgano estima que la vía idónea es el juicio ciudadano.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

SUP-RAP-128/2020

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del IMPEPAC	Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejera Presidenta/Recurrente	Ana Isabel León Trueba
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento para la Remoción de Consejerías	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IMPEPAC Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PSM	Partido Socialdemócrata Morales
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG165/2014 por el que se aprobó la designación de Ana Isabel León Trueba como Consejera Presidenta del Instituto local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual designó a la recurrente, Ana Isabel León Trueba, como Consejera Presidenta, para cubrir el periodo del primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Reportaje. El veinte de agosto de dos mil dieciséis, en el programa de Denisse Maerker se difundió un reportaje vinculado con la supuesta celebración de un contrato entre Cuauhtémoc Blanco Bravo y Roberto



Carlos Yáñez Moreno, para el efecto de postular al primero a la alcaldía de Cuernavaca, Morelos por el PSM.

3. Instrucción al Secretario Ejecutivo del Instituto Local. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IMPEPAC ordenó al Secretario Ejecutivo iniciar la investigación sobre la relación que guardaba el PSM con la nota periodística.

4. Registro de la investigación. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC acordó el registro de la investigación de hechos con la clave IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

5. Conclusión de la investigación. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo certificó que no existían diligencias pendientes por desahogar en la investigación y por tanto, dio por concluida la misma.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo remitió mediante correo electrónico a las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC, una tarjeta informativa relacionada con los resultados de dicha investigación preliminar.

6. Remisión de los resultados del proceso de investigación a la Consejera Presidenta. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IMPEPAC/SE/669/2016, informó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC la conclusión de la investigación; toda vez que no existían diligencias pendientes de desahogar.

7. Sesión Extraordinaria e inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Consejera y Consejeros Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas, solicitaron a la Consejera Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEJIJE/018/208, convocar a sesión

SUP-RAP-128/2020

extraordinaria urgente para tratar el tema de la resolución caída a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

En esa fecha, el Consejo General del IMPEPAC aprobó el Acuerdo (IMPEPAC/CEE/054/2018), por el que ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra el PSM, Cuauhtémoc Blanco Bravo, José Manuel Sanz Rivera, Roberto Carlos Yáñez Moreno y Julio César Yáñez Moreno, derivado del resultado de la investigación ordenada al Secretario Ejecutivo el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

8. Recurso de Apelación Local (TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2) y vista al INE. El seis de abril de dos mil dieciocho, el TEEM determinó dejar sin efectos el acuerdo por el que el Consejo General del IMPEPAC ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018), a efecto de que emitiera la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

El órgano jurisdiccional consideró que el Consejo General del IMPEPAC incurrió en una indebida dilación procesal; toda vez que, entre la conclusión de la investigación preliminar llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo (IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016) y la emisión de la resolución correspondiente de inicio del procedimiento (IMPEPAC/CEE/054/2018), el órgano local demoró poco más de trece meses, sin que mediara alguna causa o pronunciamiento que justificara su inactividad.

En la resolución en cita, el TEEM ordenó dar vista al Consejo General del INE a fin de que determinara si las y los Consejeros del IMPEPAC incurrieron o no en la **causal de remoción de Consejeros Electorales prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la LEGIPE.**

9. Registro de expediente derivado de la vista. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la vista ordenada por el TEEM, la UTCE registró el expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018, reservando su admisión, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.



10. Denuncia presentada por Enrique Díaz Suastegui. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, Enrique Díaz Suastegui, denunció a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, por la presunta *omisión* de convocar a sesión de trabajo o mesa de Consejeras y Consejeros, de verificar el trabajo del Secretario Ejecutivo ante los diversos requerimientos de la UTF del INE, así como en dar respuesta a los mismos. Además, de *omitir* la rendición del informe, conclusiones o acuerdo, a efecto de hacer del conocimiento de los Consejeros y las Consejeras Electorales la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

11. Registro de expediente derivado de la queja. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, LA UTCE registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018, reservando su admisión, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.

12. Procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta. En su oportunidad, de la UTCE acordó admitir a trámite el procedimiento, emplazar a los sujetos denunciados, realizar diligencias de investigación para la correcta integración del expediente, acumular los expedientes, la suspensión y reactivación de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros.

13. Resolución impugnada. En la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada como **INE/CG575/2020**, mediante la cual, declaró **fundado** el procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta del Instituto local.

14. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, Ana Isabel León Trueba interpuso el presente recurso de apelación ante el INE.

15. Turno. Recibido el medio de impugnación en esta sede, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente

SUP-RAP-128/2020

SUP-RAP-128/2020, y turnarlo al Magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

16. Escrito de tercero interesado. El treinta de noviembre, Enrique Díaz Suastegui, denunciante en el expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018, presentó escrito de tercero interesado.

17. Radicación. En su momento, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, ya que debe determinarse cuál es el medio impugnativo que procede para conocer y resolver la legalidad de la resolución dictada por el Consejo General del INE en un procedimiento de remoción de consejerías Electorales instruido contra la recurrente.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación en el trámite ordinario del procedimiento.²

REENCAUZAMIENTO

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>



El recurso de apelación debe reencauzarse a juicio ciudadano, ya que es el medio de impugnación idóneo para controvertir violaciones al derecho de integrar autoridades electorales estatales.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es uno de los medios de defensa que son competencia de las Salas del Tribunal Electoral; el cual, en términos de los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del PJF; y, artículos 3, párrafo 2 y 79, párrafo segundo de la Ley de Medios, procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, **teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos –**como el derecho a integrar autoridades electorales locales**–, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.

SUP-RAP-128/2020

Resulta importante puntualizar que la doctrina judicial de la Sala Superior en torno a la procedencia y legitimación para controvertir actos derivados de procedimientos de remoción se despliega dirigida en dos sentidos.

Por un lado, la Sala Superior ha admitido la procedencia del juicio ciudadano contra actos de remoción de Consejerías cuando quien impugna es directamente la o el Consejero sancionado. Lo anterior, con base en el argumento de que, ante la posibilidad de vulnerarse el derecho político-electoral consistente en integrar autoridades electorales locales, en términos del artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Medios es procedente el juicio ciudadano.

Este fue el criterio en las sentencias dictadas los SUP-RAP-90/2020 (acuerdo de sala); SUP-JDC-544/2017; SUP-JE-17/2017 (acuerdo de sala); SUP-JE-18/2017 (acuerdo de sala); SUP-JE-20/2017 (acuerdo de sala); SUP-JDC-235/2017 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-805/2017.

Por el otro, la Sala Superior ha reconocido la procedencia del recurso de apelación en aquellos supuestos en los que el recurrente fue el sujeto denunciante; a partir de la legitimación que tienen para observar el correcto cumplimiento de los procedimientos que iniciaron contra alguna Consejería. Lo cual, es visible en los precedentes SUP-RAP-112/2017, SUP-RAP-137/2019, SUP-RAP-420/2018 y SUP-RAP-19/2019.³

³ Lo anterior, bajo el argumento de que, no obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución general; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la LEGIPE; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Remociones aplicable al caso, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de **sanciones, sino también de las determinaciones o resoluciones del Consejo**



En el caso, la recurrente interpone el presente medio de impugnación contra la resolución del Consejo General del INE que declaró **fundado** el procedimiento de remoción de consejeros electorales instaurado en su contra. En ese sentido, debido a que promueve en su calidad de consejera electoral local y la determinación impugnada podría impactar en su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral local, se concluye que la vía idónea para conocer de la litis planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Ahora bien, el hecho de que la vía jurídica sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el recurso de apelación, como inexactamente precisó la autoridad responsable en el acto reclamado, no lleva a la consecuencia de desecharlo, sino a reencauzarlo a la vía correcta.⁵

Por esta razón, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del

General derivadas del procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales. En efecto, a partir de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, **debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales Electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentarla.** Así, estas previsiones existen para vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁵ Jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

SUP-RAP-128/2020

mismo, sea archivado como asunto concluido. Además, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por las consideraciones que han quedado precisadas se dictan los siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que con las constancias originales integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne al magistrado instructor.

NOTIFÍQUESE; conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.